



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución **INE/CG1201/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra la candidatura común de "Va por México" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Herrera Tello, candidato común al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	5

SUP-RAP-173/2021

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	6
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
VI. CONTEXTO DEL CASO.....	8
1. Denuncias.....	8
2. Resolución del Instituto Nacional Electoral (INE/CG1201/2021).....	11
3. Argumentos del recurrente.....	16
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	20
1. Cuestión previa.....	20
2. Litis.....	21
3. Metodología de estudio.....	21
4. Análisis de los agravios.....	21
4.1. La responsable no justifica cómo es que concluyó que el partido político era aquel que encabezaba la candidatura común.....	21
4.2. La autoridad electoral no tomó en cuenta la modificación al convenio de candidatura común, para determinar el porcentaje que cada partido debía cubrir de la sanción.....	24
5. Efectos.....	28
VIII. PUNTO RESOLUTIVO.....	29

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución **INE/CG1201/2021** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/624/2021/MICH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/667/2021/MICH**, por el cual sanciona a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Carlos Herrera Tello, candidato común al cargo de Gobernador de



Michoacán de Ocampo postulado los partidos mencionados, por infracciones a la normativa electoral consistente en la omisión de reporte de operaciones respecto del evento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, celebrado en las Instalaciones de la Unidad Deportiva de Antorcha Campesina "Wenceslao Victoria Soto" y los gastos inherentes al mismo.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán.
- 2 **Periodo de campaña.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno dio inicio el periodo de campaña para la elección de la Gubernatura en el Estado de Michoacán de Ocampo; concluyendo el dos de junio siguiente.
- 3 **Primer escrito de queja.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió, vía electrónica, escrito de queja suscrito por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna¹, en contra de Carlos Herrera Tello, candidato común de "Va por

¹ En su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-173/2021

México”², por la supuesta omisión de registrar egresos por concepto de playeras, gorras, banderas y otra propaganda utilitaria utilizada en diversos eventos que fueron publicados en redes sociales y, como consecuencia, el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

- 4 **Segundo escrito de queja.** El doce de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización recibió oficio IEM-SE-CE-1274/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el escrito de queja, suscrito por David Ochoa Baldovinos³, en contra de Carlos Herrera Tello, candidato común de “Va por México”⁴, a la Gubernatura de Michoacán de Ocampo, por la supuesta omisión de registrar egresos por concepto de templete, mamparas, equipo de sonido y sillas, utilizada en un evento público y, como consecuencia, el posible rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

- 5 **Resolución INE/CG1201/2021 (acto impugnado).** El veintidós de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Carlos Herrera Tello, candidato común a la Gubernatura del estado de Michoacán,

² Conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

³ En su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Michoacán.

⁴ Conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de la Partido de la Revolución Democrática.



postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, e impuso las sanciones correspondientes.

- 6 **Recurso de Apelación.** El veinticinco de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Rubén Ignacio Moreira Valdez, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisado en el punto anterior.
- 7 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-173/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.
- 8 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

- 9 La Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de apelación, porque se controvierte un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un

SUP-RAP-173/2021

procedimiento sancionador en materia de fiscalización relacionado la elección de una gubernatura.

- 10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 11 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 12 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:
- 13 **Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente, en su escrito de impugnación, precisa el nombre del partido político, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la autoridad responsable, expone los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los motivos de inconformidad y se asienta el nombre y firma autógrafa de su representante.

- 14 **Oportunidad.** El recurso fue presentado de manera oportuna, ya que el acto reclamado se emitió el veintidós de julio del presente año; en tanto el ocurso relativo se presentó el veinticinco de julio siguiente, según consta en el sello respectivo de recepción, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.
- 15 **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, quien fue sancionado en la resolución impugnada.
- 16 Por otra parte, se acredita la personería del representante del partido político, ya que dicha calidad fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 17 **Interés jurídico.** El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual fue sancionado, lo cual evidencia la posibilidad de que se beneficie su esfera jurídica, en caso de obtener una sentencia

SUP-RAP-173/2021

favorable; de ahí, que tengan interés en que se revoque o modifique el acuerdo controvertido.

- 18 **Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

VI. CONTEXTO DEL CASO

1. Denuncias.

Denuncia presentada por Sergio Carlos Gutiérrez Luna

- 19 Los hechos denunciados por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en esencia son los siguientes:
- a. La existencia de diversos eventos masivos realizados por el candidato denunciado, los cuales fueron publicados en su perfil de Facebook, lo que, a consideración del denunciante, exceden y rebasan los topes de gastos de campañas.
 - b. En su escrito de queja, el denunciante señaló que, en los eventos dados a conocer por el denunciado a través de su cuenta de Facebook, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras, y demás utilería electoral, por lo que existe un posible rebase en los topes de gastos de campaña; además de que resulta evidente de que estos fueron de naturaleza electoral a favor de la candidatura, ya que dichos eventos



tuvieron un fin propagandístico, pues en las imágenes y frases publicadas se observan logotipos e imágenes, con los que se puede concluir que fueron actos de campaña electoral, por lo que deben ser fiscalizados conforme las leyes correspondientes.

- c. Refirió que los hechos denunciados demuestran una violación clara a las normas electorales, ya que se desconoce el origen, monto y destino de los recursos, lo cual daña directamente a los principios que tutelan la democracia, al poder estar interviniendo entes con prohibición legal o con intereses privados.
- d. Por ello, a su consideración derivado del gasto de los eventos realizados por el denunciado, así como la entrega de material propagandístico es que existe un posible rebase de tope de gastos de campaña.

Denuncia presentada por David Ochoa Baldovinos

20 Los hechos denunciados por David Ochoa Baldovinos, En su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Michoacán, en esencia son los siguientes:

- a. Denunció la realización, de un evento público en las instalaciones de la Unidad Deportiva de Antorcha Campesina "Wenceslao Victoria Soto, en la ciudad de Morelia, Michoacán, al que asistió y presidió el candidato Carlos Herrera Tello, mismo que fue dirigido a mujeres de todo el

SUP-RAP-173/2021

estado, y para su realización se contrataron entre otros, templete, mamparas, equipo de sonido, sillería y adicionalmente se contó con la presencia de la policía de Michoacán, lo que a su consideración, debe ser Fiscalizado.

- b. Señaló que el propósito fundamental de dicho evento, fue convocar a las mujeres de todo el estado, para hacerles entrega de un documento denominado "CARTA COMPROMISO", donde el contenido de esta y la forma en que fue entregada personalmente por el candidato Carlos Herrera Tello, constituyen, ACTOS SUGESTIVOS DE COMPRA Y/O CONDICIONAMIENTO DEL VOTO, con la promesa de obtener un beneficio directo para las mujeres y sus familias, mediante un programa público.
- c. Agrega que dicho acto resulta grave, ya que se sugestionan para la compra del voto a mujeres de escasos recursos, quienes tienen en muchas ocasiones un grado bajo de instrucción escolar, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado Carlos Herrera Tello es más grave, al emitir un documento por escrito, dirigido y personalizado con el nombre de cada una de las invitadas al evento, que contiene el nombre y firma del candidato, lo cual, a su consideración, representa un verdadero engaño, al hacer creer a las mujeres, que de llegar a ser gobernador cumplirá con lo ofertado en su "carta compromiso", siempre y cuando cuente con el apoyo de estas mujeres y sus familias, lo cual se traduce en un pedimento, compra y/o condicionamiento del voto de forma disfrazada.



2. Resolución del Instituto Nacional Electoral (INE/CG1201/2021)

- 21 El veintidós de julio del dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG1201/2021** respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido De La Revolución Democrática y su candidato común a la gubernatura de Michoacán de Ocampo, Carlos Herrera Tello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo, identificado como **INE/Q-COF-UTF/624/2021/MICH** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/667/2021/MICH**.
- 22 La autoridad electoral, una vez que dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, expuso las conclusiones a las que arribó tras la valoración conjunta de las pruebas.
- 23 Determinó que existía insuficiencia probatoria para la acreditación del número de eventos realizados, el lugar de su presunta realización y, en su caso, los gastos inherentes a cada uno de ellos; toda vez que del acta notariada presentada no otorgaba certeza de la existencia de los eventos denunciados en la queja primigenia; ya que, la fe pública versaba sobre el contenido de las

SUP-RAP-173/2021

ligas presentadas por el quejoso y del contenido que de las mismas se apreciaba; no obstante, no se daba fe de las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los eventos. Además de que el fedatario fue omiso en señalar las características, incluso en grado mínimo, respecto de lo que percibió, pues se concretó a decir que observó, gorras, escenario, playeras, etcétera, sin que señale con precisión los rasgos distintivos de cada uno de los conceptos que tuvo a la vista, entre otros relevantes, por lo que no era posible tener certeza de los mismos.

24 Por otro lado, se tuvo por acreditada la realización del evento denunciado de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, celebrado en las Instalaciones de la Unidad Deportiva de Antorcha Campesina "Wenceslao Victoria Soto", ello en razón de que en el escrito de queja presentado, se señalaron circunstancias de modo, lugar y tiempo del evento denunciado, lo cual se concatenó con las pruebas técnicas consistentes en los videos y fotografías ofrecidas por el quejoso, por lo que determinó que existía una pluralidad de inferencias que coincidían en sentido por cuanto hace a la temporalidad aproximada en la cual se desarrolló el evento de mérito.

25 Lo anterior, además de que, con sustento en la información recabada en la razón y constancia, de fecha once de julio de dos mil veintiuno, con motivo de la revisión a las contabilidades relacionadas con el candidato a la Gubernatura de Michoacán, Carlos Herrera Tello, se tenía por reconocido el evento señalado, pues se encontraba el registro de un evento, en el lugar y fecha proporcionadas por el quejoso, el cual llevaba por título



“REUNIÓN CON MUJERES INTERESADAS EN EL PROGRAMA MICHOACÁN PROSPERA”, por lo que la autoridad electoral determinó que guardaba coincidencia con lo manifestado por el quejoso quien señaló que el objetivo de dicho evento era en el sentido de que si el candidato denunciado llegara a ser gobernador, esas mujeres y sus familias, serían beneficiarias de un programa llamado "MICHOACÁN PROSPERA".

26 La responsable señaló que, no obstante que los sujetos incoados negaron la existencia del evento de mérito y sus gastos inherentes, concatenado que fue el registro del evento en el Sistema Integral de Fiscalización con las fotografías y videos proporcionados por el quejoso, mismos que tuvieron a la vista los sujetos incoados, las acciones de estos fueron las siguientes:

- El PAN fue omiso en dar contestación.
- El PRI manifestó que correspondía al PRD dar contestación.
- El PRD, se acotó a manifestar que todos los gastos que se realizaron están reportados en el SIF, que objetaba el alcance y valor probatorio de las pruebas del quejoso.

27 Por lo que determinó que, ante la omisión de confrontar de manera directa las imputaciones hechas en su contra, el grado indiciario de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, y acreditada que fue la existencia del evento que los quejosos negaron en ejercicio de su garantía de audiencia, se contaba con elementos suficientes para pronunciarse respecto de la existencia de los conceptos denunciados (equipo de sonido; sillas; carta

SUP-RAP-173/2021

compromiso; escenario o templete pasarela; chalecos; playeras y banderas)

- 28 Concluyó que de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 96, numeral 1; 127; 223, numeral 6, incisos b), c) y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se advertían elementos probatorios suficientes para acreditar un egreso o ingreso por parte de Carlos Herrera Tello, candidato común a la Gubernatura de Michoacán de Ocampo postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por concepto del evento de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, celebrado en las Instalaciones de la Unidad Deportiva de Antorcha Campesina "Wenceslao Victoria Soto" y los gastos inherentes al mismo.
- 29 Por ello, sin tomar en cuenta los conceptos por playeras y banderas, cuyas características correspondía con conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; se determinó fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de los denunciados, por cuanto a la omisión de reporte de operaciones respecto del evento señalado.
- 30 En ese sentido, una vez determinado el monto involucrado y el grado de participación de los partidos que integran la candidatura común, procedió a realizar la individualización de la sanción correspondiente, resolviendo lo siguiente:



[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la candidatura común “**Va por México**”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de la Partido de la Revolución Democrática y el **C. Carlos Herrera Tello** por lo desarrollado en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la **candidatura común “Va por México”**, la cantidad de **\$22,456.44 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido Acción Nacional** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.)** de conformidad con lo señalado en el **Considerando 4**.

Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,965.15 (diecisiete mil novecientos sesenta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 4**.

Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,245.64 (dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 64/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 5**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$22,456.44 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.)**, al tope de

SUP-RAP-173/2021

gastos de campaña del C. Carlos Herrera Tello otrora candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, postulado por la candidatura común Va por México integrada partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 5** de la presente Resolución.

[...]"

3. Argumentos del recurrente

- 31 El recurso materia de estudio fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Rubén Ignacio Moreira Valdez, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, antes referido.
- 32 El recurrente señala como agravio esencialmente el siguiente:
- a. Refiere que la responsable, omite fundar y motivar su resolutive, específicamente el apartado denominado **"Determinación del grado de participación de los partidos que Integran la candidatura común"**, lo cual ocasiona un agravio personal y directo al Partido Revolucionario Institucional, porque omite expresar la motivación de su decisión, traduciéndose en una flagrante violación a los derechos del partido. Ello porque al desconocer de tales razones, se le impide enderezar una adecuada defensa de sus derechos.



b. Señala que, la responsable determina que el Partido Revolucionario Institucional, debe cubrir el 80% (ochenta por ciento) de la sanción impuesta, porque desde su erróneo e ilegal criterio, fueron los porcentajes acordados por los partidos políticos que integraron la candidatura común de Carlos Herrera Tello a la Gubernatura del Estado de Michoacán. Sin embargo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral parte de dos premisas inexactas y erróneas, a saber:

a) Los porcentajes pactados por los Institutos políticos que postularon en común a Carlos Herrera Tello al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán fueron: 80% quien encabezara la candidatura y 10% para quienes la acompañaran; y

b) El Partido Revolucionario Institucional encabezó la candidatura referida.

c. Al respecto señala que, por cuanto a los porcentajes señalados, es indebida e ilegal la determinación recurrida, pues la responsable pretende fundar su fallo en la cláusula sexta, numeral 1, del convenio suscrito por los Partidos además de que, la responsable aduce que, de conformidad con la cláusula Novena determinaron que **respecto de la responsabilidad en materia de informes de campaña**, específicamente en el Trámite y Sustanciación de las Quejas relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos del Instituto Electoral de Michoacán, “...*la responsabilidad en*

SUP-RAP-173/2021

que, en su caso, se pudiera incurrir, se determinará de manera Individual y de conformidad con el porcentaje de gastos que erogó cada instituto político en la campaña respectiva conforme lo establecido en la cláusula Sexta numeral 1 ...", señalando que, al tenor del oficio IEM CPYPP-304/2021, mediante el cual el Instituto Electoral de Michoacán, remitió el porcentaje de participación de las coaliciones y candidaturas comunes registradas en dicha entidad; donde se advirtió que independientemente de la variación que sufrió la candidatura común "Va por México", a los distintos cargos, los partidos acordaron que la participación de los integrantes sería, para el caso de Gobernador:

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR TRES PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES		PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido encabeza candidatura	que la	80% (ochenta por ciento)
	Partido acompaña candidatura	que la	10% (diez por ciento)
	Partido acompaña candidatura	que la	10% (diez por ciento)

- d. Por ello, el recurrente manifiesta que la responsable, erróneamente determinó que en el oficio señalado no se realizó el desglose de la aportación de los partidos de la candidatura común, respecto del cargo a gobernador, por lo que el criterio a seguir sería el utilizado como constante en todas las candidaturas, en las que se determinó establecer que el grado de participación en los convenios suscritos para otros cargos en caso de integrarse la candidatura común por tres partidos, el porcentaje será 80 % (ochenta por ciento) para el partido que pústula la candidatura y 10% (diez por



ciento) para cada uno de los partidos que acompaña la candidatura.

- e. El recurrente considera que, la responsable indebidamente omite tomar en consideración y valorar la adenda a dicho convenio, presentada oportunamente ante el mismo organismo público local el veintiuno de enero del año en curso, por el cual se modificaron, entre otras, la referida cláusula sexta, para quedar en los términos siguientes:

"Los partidos políticos signatarios del presente convenio acuerdan que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.

Los partidos políticos que postulan la candidatura común, convienen que la asignación de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades de obtención del voto, será ejercida de forma independiente por cada uno de los partidos, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

<i>Partido que encabeza la postulación</i>	60%
<i>Partido que acompaña la candidatura común</i>	20%
<i>Partido que acompaña la candidatura común</i>	20%

- f. Argumenta que la resolución recurrida también carece de fundamentación y motivación, concretamente, por cuanto hace a la determinación de imponer al partido el pago del 80% (ochenta por ciento) del valor de la multa porcentaje erróneo-, porque omitió analizar qué partido político fue quien encabezó la candidatura común, el cual según se pactó, sería el que cubriría el porcentaje mayor; sin embargo,

SUP-RAP-173/2021

inconstitucional e ilegalmente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omite expresar argumento alguno, a partir del cual arribó a su indebida conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional encabezaba la candidatura común por lo que lo procedente es revocar la resolución apelada.

- g. Reitera que, como se advierte de la adenda al convenio de candidatura común, el 60% (sesenta por ciento) sería cubierto por quien encabezara la candidatura; esto es, previo a determinar los porcentajes correspondientes para cada instituto político, era menester determinar cuál partido encabezó la candidatura, lo cual no corresponde al partido apelante.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa

33 Antes de llevar a cabo el análisis concreto de los agravios, es necesario señalar que el recurrente no formula agravios concretos, por medio de los cuales se pretenda controvertir el monto de la sanción, por lo que, en este momento, el mismo no es objeto de pronunciamiento.

34 Por ello, esta Sala Se avocará únicamente al conocimiento y resolución de los planteamientos realizados por el recurrente, sin hacer pronunciamiento sobre otros aspectos no impugnados de la resolución en cuestión.



2. Litis

- 35 En el caso, la controversia se centra en determinar si la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al partido político recurrente fue debidamente fijada, conforme a lo pactado por los partidos integrantes de la candidatura común.

3. Metodología de estudio

- 36 Del análisis del escrito de demanda, tal y como ha quedado sintetizado en el apartado de agravios de esta sentencia, se advierte que el recurrente formula, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad: i) que indebidamente se estableció que el recurrente debía cubrir el ochenta por ciento de la multa, sin tomar en cuenta que mediante una adenda al convenio de candidatura común se fijó que los porcentajes sería del sesenta por ciento para “el partido que encabezara la candidatura común” y veinte por ciento para los otros dos postulantes y ii) la responsable no justifica cómo es que concluyó que el partido político era aquel que encabezaba la candidatura común.

4. Análisis de los agravios

4.1. La responsable no justifica cómo es que concluyó que el partido político era aquel que encabezaba la candidatura común

4.1.1. Tesis de la decisión

SUP-RAP-173/2021

- 37 Se considera **infundado** el agravio relativo a que la autoridad electoral no expuso las razones conforme a las cuales consideró que el partido recurrente había encabezado la campaña, ya que en el expediente obra constancia que el entonces candidato se sujetó al procedimiento interno del citado partido, obtuvo el carácter de precandidato y, posteriormente, el de candidato, por lo que los otros dos partidos únicamente se sumaron a dicha candidatura.

4.1.2. Justificación

- 38 De la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que, por lo que hace al tema en estudio, la responsable razonó en el apartado de “grado de participación de los partidos que integran la candidatura común” lo siguiente:

En ese sentido, del Acuerdo IEM-CG-123/2021, mediante el cual se registró al C. Carlos Herrera Tello como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, por la candidatura común Va por México, se advierte en la cláusula Décimo Cuarta, que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional declaró al C. Carlos Herrera Tello, precandidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán; situación que obra en Dictamen de fecha veintinueve de enero, recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Gubernatura, conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En razón de lo anterior, el porcentaje a considerar para la determinación de la sanción será el siguiente:

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR TRES PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES	PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido que encabeza la candidatura	80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	10% (diez por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	10% (diez por ciento)

- 39 A este respecto, si bien las razones que da la autoridad electoral son sucintas, de la lectura del acuerdo por el que se registró la



candidatura común de Carlos Herrera Tello⁵ se advierte que el entonces candidato se inscribió como precandidato en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional.⁶

- 40 En dicho documento se señala que se cumplió en tiempo y forma con el procedimiento de selección y postulación de candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán por ese partido, por lo que, en términos del artículo 59 del reglamento para la elección de los dirigentes y postulación de candidaturas del PRI, la Comisión estatal emitió el dictamen declarando precandidato a gobernador por el Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2021-2027 al Ingeniero Carlos Herrera Tello.
- 41 Posteriormente, la Comisión de Procesos Internos de Comité Directivo Estatal del citado partido declaró como candidato a la gubernatura a Carlos Herrera Tello.
- 42 Por su parte, en cuanto hace a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, no se aprecia que la autoridad electoral haya dado cuenta que estos desarrollaron un procedimiento de selección, en los que el entonces candidato se haya inscrito, sino que se aprecia que estos se sumaron a la candidatura de Carlos Herrera Tello, el cual, en principio, sería postulado por el Partido Revolucionario Institucional; de ahí que

⁵ Visible a fojas 15 y 16 del Acuerdo (Consultable en el expediente electrónico -CD Anexo- "IEM-CG-123-2021_ Acuerdo CG_ Que aprueba el registro como candidato")

⁶ "...Conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual, de acuerdo a lo establecido en la base décima primera de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional el treinta de diciembre de dos mil veinte, se declara al ciudadano Carlos Herrera Tello, precandidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán por el PRI."

SUP-RAP-173/2021

se considere que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al considerar que dicho partido era el que encabezaba la candidatura y, por tanto, le correspondía absorber el monto de mayor de la sanción.

43 Además de esto, el partido se concreta a manifestar, de forma genérica, que la responsable no justifica por qué consideró que fue él quien encabezó la candidatura, siendo que, como parte signante del convenio respectivo, estaba en posibilidad de señalar y acreditar, de manera fehaciente, cuál de los partidos que postularon al mismo candidato, fue el que encabezaba la candidatura.

44 De ahí lo infundado del agravio.

4.2. La autoridad electoral no tomó en cuenta la modificación al convenio de candidatura común, para determinar el porcentaje que cada partido debía cubrir de la sanción

4.2.1. Tesis de la decisión

45 Respecto al señalamiento en cuanto a que la autoridad electoral no tomó en cuenta la adenda al convenio de candidatura común, en la cual se modificaron los porcentajes que cada partido debía aportar a la campaña, el agravio se considera **esencialmente fundado**, porque en el expediente obra constancia de la adenda al convenio de candidatura común, en el cual se dispuso que el partido que encabezara la candidatura aportaría el sesenta por



ciento del financiamiento y los otros dos el veinte por ciento cada uno.

4.2.2. Justificación

- 46 El diez de diciembre de dos mil veinte, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática solicitaron el registro de la candidatura común para postular candidato a Gobernador del Estado.
- 47 En esta primera versión del Convenio⁷, se dispuso que las multas deberían ser distribuidas en términos de las aportaciones que cada partido político hiciera, pero sin señalar un porcentaje concreto. El convenio en cuestión, en la cláusula sexta, numeral 1, tercer párrafo, señalaba lo siguiente:

Los partidos signatarios del presente convenio acuerdan que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.

- 48 Posteriormente, el cuatro de enero del año en curso, los partidos signantes del convenio presentaron ante el Instituto Local, una adenda al convenio de candidatura común⁸, en el cual señalaron, respecto al financiamiento e imposición de multas lo siguiente:

⁷ Visible a foja 7 del Convenio (Consultable en el expediente electrónico -CD Anexo- "CONVENIO CANDIDATURA COMÚN")

⁸ Visible a fojas 2 y 3 de la Adenda al Convenio (Consultable en el expediente electrónico -CD Anexo- "adenda de convenio")

SUP-RAP-173/2021

49 Clausula sexta, numeral 1, párrafos tres y cuatro:

Los partidos signatarios del presente convenio acuerdan que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace

relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.

Los partidos políticos que postulan la candidatura común, convienen que la asignación de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades de obtención del voto, será ejercida de forma independiente por cada uno de los partidos, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Partido que encabeza la postulación	60%
Partido que acompaña la candidatura común	20%
Partido que acompaña la candidatura común	20%

50 Al respecto, mediante acuerdo IEM-CG/12/2021, el instituto electoral local, dio cuenta del convenio y su adenda y determinó su aprobación⁹.

51 Ahora bien, en la resolución impugnada, la autoridad responsable, a efecto de justificar la distribución de la multa entre los partidos políticos, consideró lo siguiente:

⁹ Consultable en el expediente electrónico -CD Anexo- "IEM-CG-12-2021_ Acuerdo CG_ Aprueba procedencia del convenio d"



Al respecto, obra constancia del oficio IEM-CPyPP-304/2021, mediante el cual el Instituto Electoral de Michoacán, remitió el porcentaje de participación de las coaliciones y candidaturas comunes registradas en dicha entidad; donde se advirtió que independientemente de la variación que sufrió la candidatura común "Va por México", a los distintos cargos, los partidos acordaron que la participación de los integrantes sería el siguiente:

CANDIDATURA COMÚN	PARTIDOS INTEGRANTES	PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
VA POR MÉXICO INTEGRADA POR TRES PARTIDOS	Partido que encabeza la candidatura	80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	10% (diez por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	10% (diez por ciento)

CANDIDATURA COMÚN	PARTIDOS INTEGRANTES	PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
VA POR MÉXICO INTEGRADA POR DOS PARTIDOS	Partido que encabeza candidatura	80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	20% (veinte por ciento)

Derivado de lo anterior y considerando que en el oficio señalado no se realizó el desglose de la aportación de los partidos de la candidatura común, respecto del cargo a gobernador, es factible determinar, que el criterio a seguir será el utilizado como constante en todas las candidaturas, en las que se determinó establecer que el grado de participación en los convenios suscritos para otros cargos en caso de integrarse la candidatura común por tres partidos, el porcentaje será 80 % (ochenta por ciento) para el partido que pústula la candidatura y 10 % (diez por ciento) para cada uno de los partidos que acompaña la candidatura.

- 52 Como se ve, la autoridad responsable consideró incorrectamente, que, si bien no se señala el porcentaje de participación de cada partido en la candidatura común, era válido extrapolar los porcentajes de otros convenios de candidatura común a cargos diversos (diputados locales y ayuntamientos), en los cuales se había fijado como forma de distribución de las sanciones, el ochenta por ciento para el partido que encabezara la candidatura y diez por ciento para los restantes partidos.
- 53 Esta conclusión, como ya se dijo, no tiene asidero legal porque i) no se tomó en cuenta la disposición expresa contenida en la adenda al convenio de candidatura común, la cual fue aprobada por el instituto electoral local y ii) aun en el caso de que esto no

SUP-RAP-173/2021

hubiera sido así, no existe razón para que se tomen en cuenta los porcentajes de convenios que corresponden a otras candidaturas.

- 54 Así, la autoridad responsable pasó por alto la modificación que hicieron los partidos signantes del convenio de candidatura común, en el cual, expresamente pactaron que las sanciones se distribuirían en proporción a sus aportaciones, las cuales se fijaron en sesenta por ciento para el partido que encabezara la candidatura y veinte por ciento para los dos restantes.
- 55 En su lugar, la autoridad aplicó unos porcentajes que no estaban previstos para la candidatura común a gobernador. De ahí lo fundado del agravio en estudio.

5. Efectos

- 56 Conforme a lo señalado en la presente sentencia, esta Sala Superior determina como efectos de la sentencia los siguientes:
- a) Se confirma la determinación de responsabilidad por las infracciones señaladas en la resolución impugnada.
 - b) Se revoca la resolución en la parte relativa a la distribución de la sanción.
 - c) Conforme a lo anterior, la autoridad electoral deberá emitir una nueva determinación en la que se distribuya la sanción con base en los porcentajes establecidos en la adenda del convenio de candidatura común, en los términos señalados en la presente sentencia.



d) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurre, debiendo acompañar la documentación comprobatoria correspondiente.

57 Por los fundamentos y razones expuestos se aprueba el siguiente:

VIII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.